ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 1721
COMPARENDO NO. 110010000000 13456509
INFRACCIÓN No. D12
PETICIONARIO: JUAN BAUTISTA CRISTANCHO GALEANO
CEDULA DE CIUDADANÍA No. 19.265.393
PLACA BMQ613
CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL
SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D. C. a los **12 DE MAYO DE 2017**, siendo las **11:20A.M.**, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito en asocio de un Abogado de la Secretaría Distrital de Movilidad, procede a efectuar la continuación de audiencia dentro del **EXPEDIENTE No. 1721**, declarándola LEGALMENTE ABIERTA.

Se deja constancia de la inasistencia del señor **JUAN BAUTISTA CRISTANCHO GALEANO** identificado con la C.C. **19.265.393**, en su calidad de peticionario, quien había solicitado aplazamiento para estar asistido por su abogado en audiencia de fecha 06 DE ABRIL DE 2017 el cual quedó notificado en estrados de la nueva fecha el 27 DE ABRIL DE 2017 A LAS 9:00AM a la cual no se presenta , sin que obre justificación alguna, el despacho en aras de salvaguardar la aplicación del debido proceso y teniendo en cuenta que se había suspendido para ser asistido con un abogado de confianza procede a fijar nueva fecha, ordenando enviar citación al aquí impugnante para que asista el día 12 DE MAYO DE 2017ª LAS 11:00AM ; Dicha citación se le remitió a la dirección aportada por el señor **JUAN BAUTISTA CRISTANCHO GALEANO** ; sin embargo el señor no se presenta y no obra justificación alguna de su inasistencia, es claro que al ciudadano le asistía la responsabilidad de presentarse en la presente diligencia y de conformidad a lo señalado en los antecedentes jurisprudenciales y doctrinales los cuales mencionan:

"PRINCIPIO DE AUTORRESPONSABILIDAD : *De conformidad con lo previsto en el art 167 del Código General del Proceso, a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando; de tal manera que ellas soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como pruebas, no hacen lo posible para que se practiquen, solicitan algunas que resultan superfluas, no despliegan toda la actividad deseada en su diligenciamiento (por ejemplo, si no interroga al testigo sobre hechos que solo ellas saben y que les hubiera permitido sacar avante el proceso a su favor), sufren las consecuencias".*

Es preciso aclarar que, pese a que las partes gozaron de las oportunidades procesales para desvirtuar la orden de comparendo, a la luz de lo contenido en el Código General del Proceso en relación con la notificación, contenida en el Art. 294 el cual reza:

"NOTIFICACION EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS. Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias, se considerarán notificadas el día en que éstas se celebren, aunque no hayan concurrido las partes.

Es claro que estando notificado de la diligencia es su derecho y deber estar presto al ejercicio de su defensa y por ende asumir los efectos de su inasistencia a la misma.

La Honorable Corte Constitucional, en sentencia adiada 29 de octubre de 2009 ha señalado:

> *"Así mismo, como lo ha señalado esta Corporación,* ***los recursos y el ejercicio de ciertos derechos dentro de los procesos judiciales y administrativos, van***

acompañados de un deber de diligencia procesal mínima de los sujetos intervinientes, y por tanto, es constitucionalmente admisible que el sujeto que los incumpla, deba asumir los efectos negativos de su conducta. *Así, si el*

AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN

investigado, conoce previamente la realización de la audiencia, y, aun así, no asiste, pierde la oportunidad de interponer los recursos contra las decisiones que se profieran en el curso de la misma. "(Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, procede esta Autoridad de Tránsito a continuar con las presentes diligencias a fin de tomar decisión de fondo.

DESARROLLO PROCESAL

No conforme con la imposición de Orden de Comparendo No. **11001000000000 13456509** de fecha **06 de abril de 2017**, ejerciendo los Derechos Legales de Defensa y Debido Proceso el señor **JUAN BAUTISTA CRISTANCHO GALEANO** identificado con C.C. No. **19.265.393**, estando dentro de los terminos legales establecidos por el Codigo Nacional de Transito Terrestre, el dia 06 de abril de 2017 aperturó ante este Autoridad de Tránsito la Impuganción de la orden de comparendo aludida, solicitando aplazamiento para poder asistir con su abogado,el despacho en aras de grantizar el derecho a la defenza y al debido proceso con apoderado como lo ha solicitado suspendió la diligencia para el 27 de abril a las 9:00am , sin embargo el ciudadano no compareciendo ni su abogado ante este despacho, para ejercer el derecho de contradicción de la orden de comparendo No. **110010000000 13456509;** razón por la cual esta autoridad de transito en aras de resguardar la aplicación del debido proceso y teniendo en cuenta que habia solicitado la suspensión para ser asistido por un abogado procede a suspender nuevamente las audiencias para ser continuadas el dia 12 de mayo de 2017 a las 11:00am, enviandole citacion a la direccion aportada en la audiencia del 06 de abril de 2017 para que se presente a audiencia el dia 12 de mayo de 2017 a las 11:00am; sin embargo el señor no se presenta y no obra justificación alguna de su inasistencia, por lo anterior se constituye en audiencia pública en asocio de un profesional del Derecho y se continúa con el trámite correspondiente que es tomar decisión de fondo.

Teniendo en cuenta que el despacho en garantía del derecho a la defensa aplazó en dos oportunidades la audiencia para que el peticionario asistiera a la misma con su apoderado, para ejercer su derecho a la defensa y contradicción, al no asistir no solicita pruebas para desvirtuar la orden de comparendo No. **110010000000 13456509**, dando por cierto lo consignado en la misma, en la casilla 17 observaciones del agente de tránsito *"transporta a Lopez Romero Santos c.c. 80322505/ Jose Luis Sanchez 79298032/ Polonio Oyala Marcelino cc 7705140 Andrea Lucia Yate cc1029963822/ cobrando tarifa según el recorrido ",* por lo que se le notifica la orden de comparendo por la infracción D12 que consiste en *"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".*

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL DESPACHO

Habiéndose elaborado la orden de comparendo referenciada por el Agente de Tránsito en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2.002, reformada por la Ley 1383 de 2010, por incurrir presuntamente en lo contenido en la Infracción D12 de la Ley 1383 de 2010 por la cual se reforma la Ley 769 de 2002, consistente en "*Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de*

aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".

Que el impugnante en el ejercicio de su defensa, solicito estar acompañado por un abogado y en la oportunidad procesal decretada para el día 27 de abril de 2017 y hoy 12 de mayo de 2017, ninguno de los dos compareció a la diligencia pública, habiéndose realizado la notificación en estrados en diligencia del 06 de abril de 2017 y además siendo citado para el día de hoy mediante a la dirección de correspondencia aportada por el en audiencia pública del 06 de abril de 2017 , dejando probados los hechos acaecidos el 06 de abril de 2017 cuando le fue impuesta la Orden de comparendo No 11001000000013456509 objeto de esta diligencia.

Ahora bien, el conductor no aporta prueba alguna o elemento con los cuales pudiera demostrar que no cometió la conducta contravencional descrita en la orden de comparendo de la referencia, deja improbados los hechos por cuanto nunca hizo presencia en la Secretaria de Movilidad.

Finalmente, este Despacho dando aplicación a la Sana crítica y a la lógica del ejercicio constitucional considera que el Agente de Tránsito es un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones y no tiene ningún interés en imponer un comparendo a una persona determinada, sino que por el contrario se encuentra en vía pública para contribuir, con el orden público, la movilidad, así como el cumplimiento estricto de la normatividad que regula el Transito. Por lo que este Despacho no ve la necesidad de llamar a la agente para que presente pruebas de la comisión de la infracción por parte del peticionario ya que es claro en el mismo comparendo.

De lo anterior este Despacho denota que se cumplieron los supuestos fácticos y jurídicos, tenemos que el señor **JUAN BAUTISTA CRISTANCHO GALEANO** identificado con C.C. No. **19.265.393**, condujo su rodante de placas **BMQ613** y transportaba a los ciudadanos transporta a Lopez Romero Santos c.c. 80322505/ Jose Luis Sanchez 79298032/ Polonio Oyala Marcelino cc 7705140 Andrea Lucia Yate cc1029963822/ prestando un servicio no autorizado en la Licencia de Tránsito del rodante de placas **BMQ613**, situaciones ambas que desencadenan irremediablemente lo tipificado por la norma Resolución 3027 de 2010 código D 12, denominada prestación de un servicio no autorizado. Es decir, desempeñó una función no autorizada por la Licencia de Tránsito incorporada al rodante de placas **BMQ613**; esa conducta se llama "Prestación de un servicio no autorizado" y tal y como lo indica la Ley otorga una sanción de 30 salarios diarios legales vigentes y la inmovilización del rodante por el término de cinco (05) días. Aunado a ello también establece en su artículo 07 de le ley 1384 de 2010 esta clase de conductas suspende y/o cancela la actividad de conducción, dependiendo la reincidencia.

No está demás, advertir al señor **JUAN BAUTISTA CRISTANCHO GALEANO** , no vuelva a desempeñar esta conducta en la cual si reincide será abocado a peores sanciones para su pecunia y más días de inmovilización en su vehículo, recuérdese un rodante de servicio particular esta dado para la familia como medio de transporte, no como un rodante que presta el servicio de transporte individual público , ya que no supliría la responsabilidad que acarrearía la prestación del servicio público.

Adicional a todo lo anteriormente expuesto, es de anotar que tal como lo advierte este fallador considera con base en el análisis en conjunto del recaudo probatorio de acuerdo a la lógica y la sana critica **PRIMERO:** Que la infracción informada si fue cometida por el señor (a) **JUAN BAUTISTA CRISTANCHO GALEANO** pues no se desvirtúa la comisión de la conducta contravencional, por lo que para este despacho, no cabe duda de la comisión de la **infracción D12 LEY 1383 DE 2010**, y aún más cuando el mismo a pesar de que no acepta la comisión de

la infracción, no allega prueba que demuestre lo contrario, sino por el contrario no asiste a las diligencias programadas para asistir con su abogado.

Teniendo en cuenta lo anterior, la autoridad de Transito considera pertinente hacer la siguiente apreciación: De acuerdo a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional por medio Sentencia C633 de 2014, establece que la Actividad de Conducción de vehículos, es considerada como una actividad peligrosa, el Estado se encuentra habilitado para adoptar medidas de protección de los derechos de todos los que participan en el tráfico automotor y por ende se debe tomar medidas por las instituciones competentes para minimizar los mismos…”.

La sentencia C-018 de 2004 la Corte revisó varias disposiciones que fijaban como sanción, por incurrir en faltas de tránsito, la inmovilización del vehículo. Sostuvo que en atención al grado de afectación de la libertad de locomoción y a la competencia legislativa para regular la materia, la validez de la medida dependía (i) de la existencia de una finalidad constitucional importante (juicio de finalidad), (ii) de la ausencia de una prohibición constitucional para su empleo (juicio de no exclusión del medio) y (iiii) de su efectiva conducencia para alcanzar dicha finalidad (juicio de idoneidad). Luego de caracterizar las faltas que daban lugar a la inmovilización, concluyó que se trataba “*de normas que imponen una restricción a un derecho (libertad de locomoción), en pro de un fin constitucionalmente importante (la protección de los derechos fundamentales de las personas que transitan por las vías y la conservación del orden público vial), a través de un medio que no está prohibido (imponer como sanción la retención temporal de un bien) y es efectivamente conducente para lograr el fin buscado.*”

Así las cosas, queda plenamente demostrada la responsabilidad contravencional dentro del proceso del peticionario, por no desvirtuar lo contenido en la orden de comparendo.

DE LAS NORMAS INFRINGIDAS

Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia acatar la constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues existiendo la Ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre ; Reformado por la ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "CÓDIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010). LEY 769 DE 2002 Artículo 1 °. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

La Ley 769 del año 2002 cita textualmente: **ARTÍCULO 38. CONTENIDO**. La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos: Características de identificación del vehículo, tales como; marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de

serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería. Número máximo de pasajeros o toneladas, **Destinación y clase de servicio**, Nombre del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección. Limitaciones a la propiedad. Número de placa asignada, Fecha de expedición, Organismo de tránsito que la expidió. Número de serie asignada a la licencia. Número de identificación vehicular (VIN).

PARÁGRAFO. Las nuevas licencias deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de la ley vigente sobre la materia. El Ministerio de Transporte determinará las especificaciones y características que deberá tener el Número de Identificación Vehicular VIN.

Por lo tanto, sustraer el principio de legalidad a las normas de orden contencioso administrativo o de lo procesal administrativo seria olvidar que Colombia es un Estado Social de Derecho en el que la observancia de dicho principio se visualiza desde el espíritu mismo que entraña la Constitución Política de 1991; téngase entonces, que el procedimiento contravencional de transito como procedimiento administrativo sancionador contenido en la Ley 1437 de 2011, obedece a los postulados del principio de legalidad que permea el derecho en general y el respeto por el debido proceso administrativo sancionador; así las cosas, claro está para este Despacho que ningún hecho puede ser considerado como contravención a las normas de tránsito, si no se encuentra plena y previamente establecido en una ley cierta.

AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN

Así las cosas, se probó que el conductor presto un servicio de trasporte público en su vehículo de servicio particular hecho este que no está autorizado en la licencia de transito No. **10007441033** vulnerando así la normatividad que regula la materia y en especial la **Ley 336 de 1996** rectora del servicio público que prescribe la prestación de este servicio por empresas debidamente constituidas y habilitadas por la autoridad competente de transporte y en vehículos homologados para el servicio de que se trate.

> ***Ley 336 de 1996 Art. 4°****. El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los*
>
> ***Art. 5º.*** *El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá Ley 336 de 1996 3/31 Realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.*

Art. 6. *Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a*

otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional.

También lo ha señalado la Jurisprudencia: Corte Constitucional Sentencia C-408 de 2004: "…*el legislador, dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. De ahí, que se consagre en el Artículo 26…como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta clase de vehículos deben acreditar exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspire a obtener una licencia de conducción en general." "En ese sentido, el propio legislador al expedir el Estatuto Nacional de Transporte, impuso a las empresas de transporte público la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos "cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes" (Ley 336/96 art. 34)". "Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplacen por las calles y vías públicas".*

Es pertinente citar que el DECRETO 348 DE 2015 que reza en su Artículo 3°. Transporte público, transporte privado y actividad trasportadora. Para efectos del presente decreto se entenderá por transporte público lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 105 de 1993, por transporte privado y por actividad transportadora lo señalado en los artículos 5° y 6° de la Ley 336 de 1996.

> Artículo 5 que establece: " ***TRANSPORTE PRIVADO****: De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas*."

El actuar desplegado por el peticionario conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

> *"**Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."*

Lo anterior para decir, que los principios rectores del Derecho Administrativo en Colombia, inmersos en el Procedimiento Administrativo General; son de obligatorio cumplimiento en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio; en este caso, en el Procedimiento Contravencional de Tránsito. Por lo tanto, sustraer el principio de legalidad a las normas de orden contencioso administrativo o de lo procesal administrativo seria olvidar que Colombia es un Estado Social de Derecho en el que la observancia de dicho principio se visualiza desde el espíritu mismo que entraña la Constitución Política de 1991; téngase entonces, que el procedimiento contravencional de transito como procedimiento administrativo sancionador contenido en la Ley

1437 de 2011, obedece a los postulados del principio de legalidad que permea el derecho en general y el respeto por el debido proceso administrativo sancionador; así las cosas, claro está para este Despacho que ningún hecho puede ser considerado como contravención a las normas de tránsito, si no se encuentra plena y previamente establecido en una ley cierta. Claro entonces está, que la conducta desplegada por el señor **JUAN BAUTISTA CRISTANCHO GALEANO** se encontraba previamente establecida como contravención a las normas de tránsito al momento de ocurrencia de los hechos; conllevando en sí misma la imposición de una sanción que se encontraba también plenamente establecida. Lo que no es más que la observancia y el respeto de las autoridades de tránsito al principio de legalidad; ahora, enseña el derecho que en Colombia se encuentra proscrita todo tipo de responsabilidad objetiva; así, la subjetividad que encarna la conducta humana cuando es objeto de reproche, obliga al fallador disciplinario a hacer uso de todos los elementos de prueba que tenga a su disposición y que le permita allegar legalmente a la actuación elementos suficientes para ir más allá de toda duda al momento de expedir el acto administrativo que de fondo ponga fin al procedimiento contravencional, en este caso. Tenemos hasta ahora entonces que la conducta desplegada por el **JUAN BAUTISTA CRISTANCHO GALEANO ,** se encuentra plenamente establecida como contravención a las normas de tránsito, así como la sanción a aplicar como consecuencia al despliegue de dicha conducta; por otro lado, obra a instancias de este funcionario, elemento material probatorio suficiente para enrostrar al PETICIONARIO que la infracción a las normas de tránsito que sancionara con multa y suspensión o cancelación de la licencia de conducción a quien ejercite dicha actividad.

De igual forma incurrió en lo establecido en él:

> *"**Artículo 131. Reformado por el Art. 21 de la ley 1383 de 2010. Multas.** Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas liquidadas en salarios mínimos legales diarios vigentes así:*
>
> *D Será sancionado con multa equivalente de TREINTA (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (…)*
>
> *D-12 **Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el***

AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN

> ***vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días***

De otro lado y en cuanto a la sanción a la que es acreedor el infractor se debe dar aplicación al:

Artículo 26. Reformado por el Articulo 7 de la ley 1383 de 2010. *Causales de suspensión o cancelación.* La licencia de conducción se suspenderá:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en imposibilidad transitoria física o mental para conducir, soportado en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental o de coordinación expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.
2. Por decisión judicial.
3. Por encontrarse en flagrante estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente de conformidad con lo

consagrado en el artículo 152 de este Código.

4. **Por prestar el servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva.**

Parágrafo. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

Por lo tanto, la Autoridad de Transito resuelve suspender la Actividad de conducir y las licencias de conducción del conductor que registren en la página del ministerio de transporte y/o Runt por el término menor establecido en el Código nacional de tránsito el cual es de **seis meses** y se deja constancia que no se retiene la licencia de conducción número **19.265.393** a nombre del señor **JUAN BAUTISTA CRISTANCHO GALEANO** , debido a su inasistencia**.**

Por lo anterior y con base en los Artículos **134, 135 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 y articulo 136 de la Ley 769 del 2.002, modificado por los articulo 24 la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el DECRETO 0019 DE 2012, ARTÍCULO 205**, esta autoridad;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **CONTRAVENTOR** (A) al señor (a) **JUAN BAUTISTA CRISTANCHO GALEANO** identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 19.265.393,** conductor (a) del vehículo de placas **BMQ613**, por incurrir en lo previsto en el artículo 131 literal D de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 21 de la ley 1383 de 16 de marzo de 2010 literal D. inciso 12, en concordancia con lo establecido en el artículo 26 Y 55 del mismo ordenamiento, en relación con el comparendo referenciado y elaborado por la infracción No. **D12.**

SEGUNDO: Imponer una multa al contraventor de **Treinta (30)** S.M.D.L.V., equivalentes **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. ($737.700.oo)**, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sancionar al Contraventor con la Suspensión de la actividad de conducir, y las Licencias de Conducción que le aparezcan registradas en el RUNT, por el término de **SEIS (6) MESES,** así mismo la prohibición expresa de ejercer la Actividad de Conducir en cualquier vehículo automotor durante el tiempo de la suspensión, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Subdirección de Jurisdicción Coactiva para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

QUINTO: Una vez cumplido el término de suspensión de la Licencia de Conducción, sin reincidencia en la infracción, devuélvase el documento a su titular.

SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Apelación, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN

En este estado de la diligencia se le otorga el uso de la palabra al impugnante, **SIN QUE SE PRESENTE OBJECIÓN, TODA VEZ QUE NO SE HACE PRESENTE.**

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las **12:40PM** se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron, quedando en firme y notificada conforme al art 139 del C.N.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES RICO GOMEZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

DIANA CAROLINA URIZA CAICEDO
ABOGADA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD